

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO
Demandado : YASMINA LUZ ARIAS OÑATE
Radicado : 20001-4003-004-2018-00357-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintiséis (26) de octubre de 2021, en aras de garantizar el debido proceso y la comparecencia de la parte demandada junto a su apoderado, se dispone reprogramar para el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

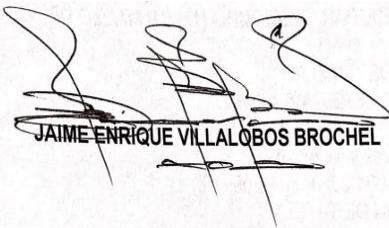
RESUELVE

Señalase el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas,

alegatos y se dictará sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107
HOY 10-11-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : INVERSIONES RODRIGUEZ GUZMAN
Demandados : JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, SUCESORAS PROCESALES DE RAFAEL LEAL CAMACHO
Radicado : 200014003008-2018-00388-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintisiete (27) de octubre de 2021, por inconvenientes de tipo familiar por parte del titular del despacho, dispone fijar como nueva fecha y hora el día dos (02) de diciembre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, es decir se escucharán los alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En esta oportunidad procede el despacho a reconocer como sucesores procesales del señor RAFAEL LEAL CAMACHO a JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, herederas determinadas del demandado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

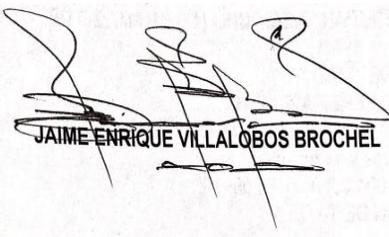
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día dos (02) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se realizara la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0107
HOY 10-11-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : WILMAN ANTONIO SIERRA ALMANZA
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Radicado : 200014003004-2018-00443-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintiuno (21) de octubre de 2021, por problemas con el fluido eléctrico en la ciudad de Valledupar, se dispone reprogramar para el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

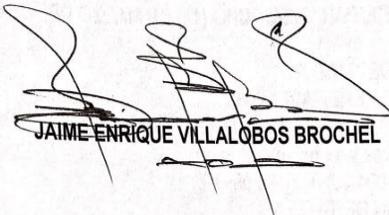
RESUELVE

Señalase el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo

373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0107
HOY 10 de noviembre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NOVIEMBRE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SALVADOR RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Radicado : 20001-4003-004-2019-00175-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el doce (12) de octubre de 2021, por problemas de salud por parte del titular del despacho, dispone fijar como nueva fecha y hora el día seis (06) de diciembre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

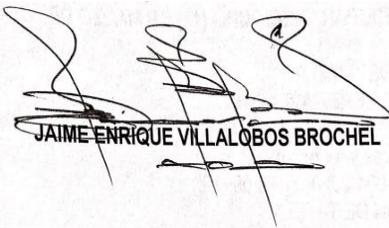
RESUELVE

Señalase el día seis (06) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible

se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107
HOY 10-11-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : ORLANDO NAVARRO GUEVARA
Convocados : JUAN FRANCISO AMAYA ROSADO, OSCAR MURCIA AMAYA,
JULIO OVALLE ARREDONDO
Radicado : 200014003004- 2021-00195-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las 09:30 AM, por no haberse realizado en debida manera las notificaciones ordenadas en la providencia de fecha 19 de julio del 2021, se dispone reprogramar para el día quince (15) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo en el artículo 184 del Código General del Proceso., es decir, se practicara interrogatorio de parte.

La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día quince (15) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo en el artículo 184 del Código General del Proceso, es decir se practicara el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0107
HOY 10 de diciembre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : GEIDER ROMERO RESTREPO
Convocados : HORTENSIA ARENAS AVILA
Radicado : 200014003004- 2021-00217-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021) A LAS 09: 30 AM., por no haberse allegado al despacho las notificaciones ordenadas en la providencia de fecha 22 de julio del 2021, se dispone reprogramar para el día catorce (14) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo en el artículo 184 del Código General del Proceso., es decir, se practicara interrogatorio de parte.

La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

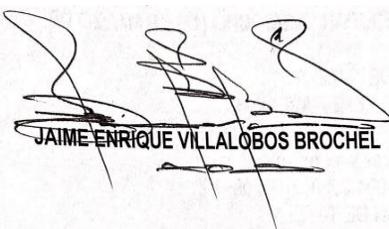
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día catorce (14) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo en el artículo 184 del Código General del Proceso, es decir se practicara el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0107
HOY 10 de noviembre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA Y/O DEPOSITO DE DROGAS BOYACA
Incidentado : HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ E.S.E.
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00337-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto de fecha 03 de septiembre del 2021, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a la señora Leidis María Manjarrez, en calidad de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que haga sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretendan hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que, el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional, que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si han incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por **Rafael Antonio Salamanca y/o Deposito de drogas Boyacá** contra **Hospital Rosario Pumarejo De López E.S. E .**
2. Ordénesele a la señora Leidis María Manjarrez, en calidad de gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado, indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 02 de agosto del año 2021, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha respondido de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el señor Rafael Antonio Salamanca y/o Deposito de Drogas Boyacá.
3. Córrasele traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107
HOY 10-11 2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Yeandra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : JUAN MANUEL CASTRO DAZA- C.C 12.722.161
Convocados : SECRETARIA DE HACIENDA DE VALLEDUPAR, SERFINANSA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGROSERVICIOS VETERINARIOS, REBAJAS DEL CAMPO, REPRESENTACIONES DEL CESAR, JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00375-00.
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, BANCO SERFINANSA S.A, y BANCO DAVIVIENDA S.A dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Valledupar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

En la audiencia inicial de negociación de deudas el acreedor JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, presentó objeción en lo que tiene que ver a la cuantía de la obligación, al manifestar que se le adeuda la suma de \$50.000.000 y no \$25.000.000 como se relaciona en la solicitud de insolvencia

El acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A a través de su apoderada basa su objeción en lo que tiene que ver a la naturaleza de las obligaciones relacionadas por el deudor, toda vez que aduce se trata de créditos de tercera clase y no de quinta clase como erróneamente se plasma en la solicitud inicial.

A su vez el acreedor BANCO SERFINANSA S.A a través de su apoderado basa su objeción en lo que tiene que ver a la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, toda vez que aduce la obligación relacionada tiene un valor por capital de \$1.428.071.054 y no \$1.079.000.000 como erróneamente se plasma en la solicitud, además que omite relacionar las obligaciones donde figura como avalista con la misma entidad crediticia.

Concedido el término de traslado para la sustentación de las objeciones el acreedor JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, no presentó escrito de objeción ni pruebas que lo sustenten, el acreedor BANCO SERFINANSA S.A aporta con su escrito soportes de la proyección crediticia actualizada, junto con copia de los pagarés firmados por el deudor, en el que se verifica el diligenciamiento por capital, más los intereses generados a la fecha, así mismo aporta copia de estudios de crédito y pagarés donde el deudor se obliga con la entidad como avalista, y el BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta escrito de objeción y aporta hipoteca constituida sobre bien de propiedad del deudor en favor de GRANBANCO S.A, para garantía de las obligaciones futuras, así como el acto de fusión con su representada.

Dentro de la oportunidad procesal, el deudor a través de apoderado, aporta su traslado a la objeción del acreedor JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, recibo de caja con abono al capital por valor de \$25.000.000, en cuando a la objeción de BANCO SERFINANSA S.A, indica que dos de los créditos relacionados como avalista se encuentran normalizados, por tanto no le son exigibles, y que con respecto a la objeción de BANCO DAVIVIENDA S.A. son créditos de quinta clase garantizados con pagarés.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirán la relación definitiva de acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, el apoderado de BANCO SERFINANSA S.A, y la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En primer lugar, tenemos que el señor JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS propone objeción en la audiencia de negociación de deudas al ser presentadas las obligaciones para su aceptación, indicando que la cuantía no corresponde a la real, sin embargo una vez concedido el termino de 5 días para su formulación, el acreedor guardó silencio y omitió presentar las correspondientes pruebas, por lo que a priori se resuelve desfavorablemente por no haberse realizado conforme al artículo 552 del C.G.P. y ante la notable falta de sustento probatorio.

Luego en lo que tiene que ver al BANCO DAVIVIENDA S.A la objeción se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la naturaleza de la deuda relacionada, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues expone que sus obligaciones se encuentran respaldadas por

hipoteca abierta en cuantía indeterminada constituida por GRANBANCO S.A, que a su vez fue fusionado con el banco que representa, por lo que se encuentra vigente en su favor para garantía de todas las obligaciones que se suscriban, situación que fue advertida en la audiencia.

Así mismo en cuanto al BANCO SERFINANSA S.A la objeción se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la cuantía de la deuda relacionada y además en el desconocimiento de la existencia de otras obligaciones que el deudor adquiere como avalista, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues expone que en la actualidad el monto del capital se encuentra contenido en un nuevo pagaré y que corresponde a una suma superior a la aportada por el deudor, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, encuentra el despacho que BANCO DAVIVIENDA S.A luego del cumplimiento de la causal requerida para estudio del despacho, aporta a folio 292 del expediente certificado de existencia y representación que prueba que efectivamente fue autorizada la fusión con GRANBANCO S.A, sin objeciones de parte de la SUPERFINANCIERA, entendiendo que en el mismo acto las obligaciones y garantías fueron cedidas al nuevo acreedor, situación que debe además constar en los actos administrativos realizados por la entidad crediticia, además de ello a folio 302 se aporta copia de la escritura de constitución de hipoteca N° 1965 del 15 de noviembre del 2005, la cual contiene en su cláusula cuarta la garantía de todo tipo de obligaciones del deudor, la cual fue constituida por el termino de 20 años, por lo que a la fecha se encuentra vigente.

En cuanto a la objeción planteada por el apoderado del BANCO SERFINANSA S.A en lo que tiene que ver a la cuantía de su obligación, considera el despacho que el documento idóneo para probar su existencia y cuantía es pagare de la cual se aportó al plenario en copia simple, junto a la relación de pagos e intereses, y en ese sentido como en la oportunidad actual debido a la naturaleza de la diligencia no pueden realizarse apreciaciones distintas a las que se pudieran probar de manera directa, cobra validez la objeción planteada al determinar que la obligación ha sido reclamada en cuantía de \$1.428.071.054, la cual cuenta con firma de aceptación del deudor, y que a folios 227, 228 del expediente digitalizado consta que el capital fue desembolsado para el pago de dos obligaciones que fueron adquiridas con antelación.

Así mismo a folios 238-281 del expediente, se aportan como prueba copias de los pagarés firmados como avalista por parte del deudor, junto al estudio del crédito que certifican no solo su relación con respecto a la obligación si no la importancia de su calidad de garante, pues la aprobación de los créditos se ven apoyadas en las garantías que brinda su capacidad económica, además se aporta la relación de pagos e intereses que es prueba de la cuantía enunciada por el deudor desde la audiencia, debe recordarse que conformidad con el artículo 636 del Código de Comercio el avalista se obliga en los mismos términos del avalado, por tanto es tan deudor como quien figure como principal, resultando comprensible que deban incluirse dentro del trámite de negociación de deudas cuando se encuentran en disposición los activos del deudor quien ha garantizado el pago de obligaciones que en la actualidad se encuentran insolutas.

En ese sentido, no basta con que el acreedor indique su diferencia con la cuantía de la obligación, sino que debe aportar una prueba irrefutable de ello, observa el despacho que el acreedor aporta copia de los pagarés firmados por el

deudor en la que se consigna un capital acorde a lo planteado en su oposición, además de que se ha probado a través de la presente herramienta procesal, la existencia de obligaciones que no fueron relacionadas por el deudor y que además una vez presentadas en la audiencia, se negó su reconocimiento.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. la objeción planteada por JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, se despachará negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

En distinta dirección, se declara probada la objeción planteada por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en consecuencia resulta probada que la naturaleza de su acreencia corresponde a un crédito de tercera clase por haberse constituido garantía hipotecaria y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por último, se declara probada la objeción planteada por el apoderado de BANCO SERFINANSA S.A, en consecuencia resulta probada que la cuantía de su acreencia por la obligación N° 111000087950 corresponde a la suma de \$1.428.071.054, pero que además deben ser relacionadas las obligaciones N° 111000086309, N° 119000004916, N° 111000077050, N° 111000075477 en las que el deudor se ha obligado como avalista, y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el señor JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS en calidad de acreedor del señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, con respecto a la obligación a su cargo dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada las objeciones planteadas por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de acreedor del señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Declarar probada las objeciones planteadas por el apoderado judicial del BANCO SERFINANSA S.A en calidad de acreedor del señor JUAN MANUEL CASTRO DAZA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No

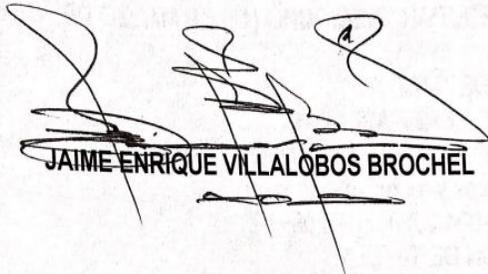
Comerciante ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente..

QUINTO. Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0107 HOY 10 DE NOVIEMBRE 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDUARDO NICOLAS CUJIA GUERRA
Demandado : JORGE HERNAN ZABALA LOPEZ
Radicado : 200014003004-2021-00425-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante EDUARDO NICOLAS CUJIA GUERRA identificado con CC. 12.717.024 en contra de JORGE HERNAN ZABALA LOPEZ identificado con CC 2.531.203, por las sumas de:

- **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$26.500. 000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0107
HOY 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDUARDO NICOLAS CUJIA GUERRA
Demandado : JORGE HERNAN ZABALA LOPEZ
Radicado : 200014003004-2021-00425-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JORGE HERNAN ZABALA LOPEZ, identificado con CC 2.531.203, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-11220 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciense a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0107

HOY 10 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : PABLO ROBERTO SANTIAGO GONZÁLEZ
Convocados : MAURICIO EUGENIO BETANCOURT HERNANDEZ, Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S., JOSE LUIS ARBOLEDA BERRIO, Representante Legal de la empresa AURIGA SERVICIOS S.A.S., y ADRIANA CAICEDO BALBÍN, Asistente Administrativa de la empresa AURIGA SERVICIOS S.A.S
Radicado : 200014003004- 2021-0427-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la anterior solicitud de practica de interrogatorio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor PABLO ROBERTO SANTIAGO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver los señores MAURICIO EUGENIO BETANCOURT HERNANDEZ, Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S., JOSE LUIS ARBOLEDA BERRIO, Representante Legal de la empresa AURIGA SERVICIOS S.A.S., y ADRIANA CAICEDO BALBÍN, Asistente Administrativa de la empresa AURIGA SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09: 30 AM.

CUARTO: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1° del artículo 8° del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0107
HOY 10-11-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **LENYS MARIA BLANCO PEREZ**

Radicado : **20001-4003-004-2021-00429-00**

Providencia : **MANDAMIENTO DE PAGO.**

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT N° 860.034.313-7 en contra de la señora LENYS MARIA BLANCO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.531.530, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$136.741,60)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2020-08-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$607.534,15)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2020-08-30.
- **SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$62.091)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2020-08-30.
- **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$138.152,42)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2020-09-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$606.847,48)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2020-09-30.
- **SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$62.027)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2020-09-30.
- **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$139.540,90)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2020-10-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$605.458,99)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2020-10-30.
- **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$62.301)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2020-10-30.

- **CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$140.943,34)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2020-11-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$604.056,57)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2020-11-30.
- **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.576)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2020-11-30.
- **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$142.359,87)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2020-12-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$602.640,02)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2020-12-30.
- **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.849)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2020-12-30.
- **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$143.790,65)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-01-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$601.209,25)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-01-30.
- **SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$63.125)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-01-30.
- **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$145.235,80)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-02-28, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$599.764,10)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-02-28.
- **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$63.401)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-02-28.
- **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$146.695,47)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-03-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$598.304,40)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-03-30.
- **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$64.769)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-03-30.
- **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$148.169,82)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-04-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$596.830,08)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-04-30.
- **SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$65.045)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-04-30.
- **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$149.658,98)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-05-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$595.340,93)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-05-30.
- **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$65.322)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-05-30.
- **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$151.163,11)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-06-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$593.836,78)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-06-30.
- **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$65.599)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-06-30.
- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$152.682,36)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-07-30, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$592.317,54)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-07-30.
- **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$166.876)** por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada del 2021-07-30.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LENYS MARIA BLANCO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.530, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- -153951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiase a la Oficina antes mencionada, para que

inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0107
HOY 10 de NOVIEMBRE del 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario